

Expediente: **635/19**

Carátula: **AVILA GONZALO RODRIGO C/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANCHEZ, MARIA DE LOURDES-PERITO INFORMATICO*

90000000000 - *MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO CONTADOR*

20288828637 - *LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO*

23330500239 - *AVILA, GONZALO RODRIGO-ACTOR*

5

JUICIO: AVILA GONZALO RODRIGO c/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 635/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 635/19



H103254425323

JUICIO: AVILA GONZALO RODRIGO c/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 635/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la demandada La Veloz del Norte SA en contra de la sentencia de fecha 29/12/2022 dictada en estos autos caratulados "AVILA GONZALO RODRIGO c/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS", y

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

La demandada La Veloz del Norte SA, por intermedio de su letrado apoderado Oscar Frías Viñals, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 29 de diciembre de 2022.

En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 132 del CPL, y en tal sentido cabe expresar:

1) El escrito recursivo ha sido interpuesto el 8/2/2023, antes de que la sentencia recurrida fuera notificada a todas las partes intervinientes, por lo que debe reputarse temporánea la interposición del recurso (art. 131 inc. a CPL)

2) Se basta a sí mismo, exponiendo las razones que fundan sus agravios. Denuncia grave infracción a normas de derecho constitucional y laboral, errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la valoración de la plataforma probatoria de la causa. Entre otras cuestiones, plantea arbitrariedad, por cuanto sostiene que la sentencia omite hacerse cargo de cuestiones conducentes y relevantes para la composición de la litis. Cita doctrina legal que considerar aplicable.

3) Hace una cita de las normas que se pretenden quebrantadas; entre otras: art. 18 de la CN, arts. 84 y 86 de la LCT, arts 127, 136 y 212 del NCPCC

a sentencia es definitiva y la demandada, además, invoca la existencia de gravedad institucional.

Al respecto, considero conveniente realizar algunas consideraciones:

a) El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

b) El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado, y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Éste encuentra, a su vez, su fundamento en la Constitución Nacional que, en su Preámbulo, señala como uno de sus principios rectores el de Afianzar la Justicia. A su vez, en el artículo 5º, prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia”.

La Constitución de la Provincia de Tucumán, en su Preámbulo expresa que, los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos.

Ello se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el art. 120 de la Constitución provincial de 2006, que dispone: “Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.”

c) En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1337/18, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del Código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico), según el decir de Morello; la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que, sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el racionamiento en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica) – Morello-.

d) Por ello, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la correcta lectura del art. 130 del CPL. Incluso entendemos que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía pretoriana, en caso de advertir Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión a la misma.

En suma, en el caso de autos, no resulta aplicable la exigencia de que, el punto debatido, asuma Gravedad Institucional, porque la sentencia recurrida es definitiva. Entendemos que una correcta lectura del dispositivo procesal es que la Gravedad Institucional -requisito incorporado por la Ley 8969-, solamente es exigible cuando se trate de una sentencia no definitiva.

e) La doctrina de la Gravedad Institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso "Dromi José R., ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo" Fallos 313:863). El empleo de la doctrina de la Gravedad Institucional fue el fundamento empleado por la Corte nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del máximo tribunal nacional. Así, la Gravedad Institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario, en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta el origen de la doctrina, no cabe interpretar entonces que la Gravedad Institucional es un requisito adicional para "cerrar" la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, correspondiendo abrir este solo a las sentencias que asuman "Gravedad Institucional", dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la tésis de la doctrina fue "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible, con un criterio de razonabilidad, según la doctrina prevista en el art. 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que "Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que, sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia

del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional.”h (MORELLO, Augusto M- El recurso extraordinario, 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

f) Por otra parte, ateniéndonos a la literalidad de la norma (art. 130 CPL, según redacción de la Ley 8969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: “*El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.*”

Entiendo que, en este caso, la conjunción copulativa “y” es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición “únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”h, se predica respecto a “las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”; y no respecto a “las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo”.

Rechazo a la idea de que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del Recurso de Casación, en aras a garantizar a estas el obtener una resolución justa; y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la sentencia que se recurre.

5) En orden a determinar el cumplimiento del art. 133 CPL, tengo en cuenta que la demandada ofreció póliza de caución N° 293656 emitida por la Compañía Prudencia Seguros S.A en fecha 07/02/2023 sobre el monto total de \$511.904,13, la cual cubre el importe de condena.

Se encuentra entonces cumplido el requisito exigido por el art. 133 CPL.

6) Por todo lo analizado, concluyo que el recurso de casación interpuesto por la demandada es admisible.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 conforme lo considerado.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/05/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.